

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00169-00  
**EJECUTANTE:** Depósito de Drogas Boyacá  
**EJECUTADO:** Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E

Mediante sentencia del 29 de agosto de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el medio de control de la referencia, y en consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada, fijó las agencias en derecho y concedió a las partes el término para presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 114 - 119, C2).

De la revisión del expediente se encuentra que el 14 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 122 a 124, C.2).

Por lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, habida cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero de la decisión proferida el 29 de agosto de 2017 con el fin de que se realizara la liquidación de las costas procesales (fol. 119, C2), el despacho ordenará que se surta el trámite pendiente.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2017 la apoderada judicial de la parte ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., (anterior Hospital Simón Bolívar), presentó sustitución de poder a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, por lo que el Despacho le reconocerá personería adjetiva.

Conforme a lo expuesto se

M. CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00169-00  
EJECUTANTE: Depósito de Drogas Boyacá  
EJECUTADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la liquidación obrante a folios 122 a 124 del cuaderno principal, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectuar la liquidación de las costas procesales según se determinó en el numeral tercero de la decisión proferida el 29 de agosto de 2017 (fol. 119, C2).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.717, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., (anterior Hospital Simón Bolívar), en los términos del poder de sustitución visible a folio 125 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

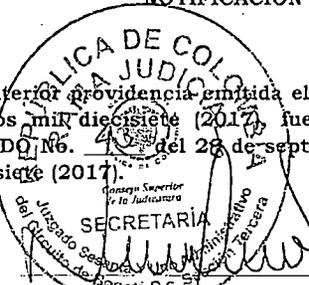
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º. 13 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**SECRETARÍA**  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00265-00  
**DEMANDANTE:** Yesid Humberto Aquino León  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2017.

**ANTECEDENTES**

El 22 de agosto de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 349 -358, C1). Dicha providencia se notificó el 22 de agosto de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 359 -364, C1).

El 25 de agosto de 2017, el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada otorgó poder al abogado Daniel Alberto Galindo León para que represente sus intereses en el asunto de la referencia (fls. 365 -367, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 05 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 368 - 370, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00084-00  
DEMANDANTE: Yeison Andrés Oviedo Torres  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 24 de octubre de 2017 a las once y treinta de la mañana (11: 30 am.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 24 de octubre de 2017 a las once y treinta de la mañana (11: 30 am.).

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

**TERCERO:** Reconocer a Daniel Alberto Galindo León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 365 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Willmar Ramón Millán Zúñiga, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

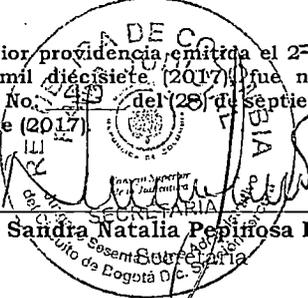
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 1449 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Peñafosa Bueno  
Secretaria

sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete(27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038- 2014-00269- 00  
**DEMANDANTE:** Víctor Julio Duque Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 17 de agosto de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 229 - 236, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 17 de agosto de 2017 (fls. 237 - 242, C1).

El 31 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 243 – 249, C.1).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedm*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2017.

M. CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336-038- 2014-00269- 00  
 DEMANDANTE: Víctor Julio Duque Duque y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcon Bernal*  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 0043 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


---

**Sandra Natalia Repinosa Bueno**  
Secretaria  
Juzgado Administrativo y Uno del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00084-00  
**DEMANDANTE:** Yeison Andrés Oviedo Torres  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2017.

**ANTECEDENTES**

El 24 de agosto de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 188 - 197, C1). Dicha providencia se notificó el 25 de agosto de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 198 - 203, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 08 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 204 - 226, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00084-00  
DEMANDANTE: Yeison Andrés Oviedo Torres  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 24 de octubre de 2017 a las once de la mañana (11: 00 am.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 24 de octubre de 2017 a las once de la mañana (11: 00 am.).

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

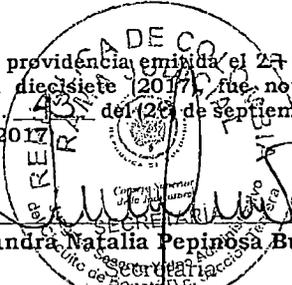
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 4 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00136-00  
**DEMANDANTE:** Hernán Alonso González Mallarino  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2017.

**ANTECEDENTES**

El 24 de agosto de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 428 - 437, C1). Dicha providencia se notificó el 25 de agosto de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 438 - 443, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 06 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 444 - 445, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00136-00  
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 24 de octubre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

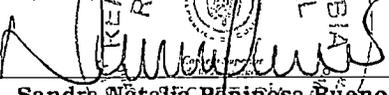
**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 24 de octubre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 437 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Papinosa Bueno Secretaría Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-33-36-722-2014-00213-00  
**DEMANDANTE:** Joaquín Guillermo Acevedo Díaz y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

### I. ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2017 el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó al pago de (Fls. 217 a 228, C.1).

La anterior providencia se notificó por los medios electrónicos el 22 de agosto de 2017 (fol. 229 a 233, C.1).

El 25 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2017, indicando que respecto de las condenas por daños morales, materiales y daño a la salud reconocidas a Luis Esteban Acevedo Amado, estas sumas ya habían sido reconocidas en un proceso distinto, que ya posee decisión.

### II. CONSIDERACIONES

Al respecto debe indicar este despacho que el artículo 285 del Código de General del Proceso, dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...)*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, observa el despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, atendiendo a que el señor Luis Esteban Acevedo Amado compareció ante este proceso en representación de los menores Estefany Johana Acevedo Pertuz, Estefanya Acevedo Pertuz y Sebastián Andrés Acevedo de la Cruz, más no en nombre propio.

Atendiendo lo anterior el despacho procederá a aclarar la liquidación de los perjuicios en el caso concreto, excluyendo de dicha liquidación al señor Luis Esteban Acevedo Amado, tanto en la parte resolutive como en la parte motiva.

Igualmente el despacho observó que mediante memorial del 5 de septiembre de 2017 el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, no obstante el despacho se pronunciará en auto posterior ante lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR**, de conformidad de lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia, el numeral 4.2.7 Liquidación de Perjuicios de la parte considerativa de la sentencia del 22 de agosto de 2017 y el numeral cuarto de la parte resolutive de la misma, que quedarán así:

#### **“4.2.7 Liquidación de Perjuicios**

Se ha determinado entonces que el señor Luis Esteban Acevedo Amado sufrió una lesión en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 30%, razón por la cual el despacho realizará el análisis de los perjuicios que pretenden los demandantes conforme con lo probado a lo largo del proceso.

##### **4.2.7.1 Perjuicios Materiales**

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, con ocasión de la disminución de la capacidad laboral del señor Luis Esteban Acevedo Amado, no obstante este no actúa en nombre propio en el presente proceso y con relación a los demandantes no resultó probada la configuración de tales perjuicios.

##### **4.2.7.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la vida en relación)**

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos<sup>1</sup> por disposición jurisprudencial, a saber:

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial<sup>2</sup>. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>3</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"<sup>4</sup>.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros<sup>5</sup>:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>3</sup> Cita original: "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>4</sup> Cita original: "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

Con relación al reconocimiento por daño a la salud de los demandantes, el mismo será negado, dado que dicho perjuicio se reconoce y se aplica únicamente a la víctima directa de la lesión, o en caso tal de encontrarse probado con respecto a víctimas indirectas, situación que no se da en el presente litigio.

#### 4.2.7.3. Del daño moral

El despacho puso de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>6</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

GRÁFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el acta de la Junta Médica Laboral que determinó la disminución de la capacidad laboral de Luis Esteban Acevedo Amado en un 30%, el despacho concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Joaquín Guillermo Acevedo Díaz	Padre de la Víctima directa	60
Adalid Amado Hernández	Madre de la Víctima directa	60
Estefany Acevedo Pertuz	Hija de la Víctima directa	60
Estefanía Acevedo Pertuz	Hija de la Víctima directa	60
Sebastián Andrés Acevedo de la Cruz	Hijo de la Víctima directa	60
Nerlys Edith Acevedo Amado	Hermana de la Víctima directa	30

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

Luis Fabián Acevedo Aguilar	Hermano de la Víctima directa	30
Carlos Mario Acevedo Aguilar	Hermano de la Víctima directa	30
Johana Katerine Acevedo Aguilar	Hermana de la Víctima directa	30
Martín Elías Acevedo Amado	Hermano de la Víctima directa	30

(...)

**FALLA**

(...)

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor del demandante de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Joaquín Guillermo Acevedo Díaz	Padre de la Víctima directa	60
Adalid Amado Hernández	Madre de la Víctima directa	60
Estefany Acevedo Pertuz	Hija de la Víctima directa	60
Estefanía Acevedo Pertuz	Hija de la Víctima directa	60
Sebastián Andrés Acevedo de la Cruz	Hijo de la Víctima directa	60
Nerlys Edith Acevedo Amado	Hermana de la Víctima directa	30
Luis Fabián Acevedo Aguilar	Hermano de la Víctima directa	30
Carlos Mario Acevedo Aguilar	Hermano de la Víctima directa	30
Johana Katerine Acevedo Aguilar	Hermana de la Víctima directa	30
Martín Elías Acevedo Amado	Hermano de la Víctima directa	30

(...)"

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de la presente providencia ingresar al despacho para dar el trámite de ley al recurso de apelación interpuesto el 5 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZA**



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

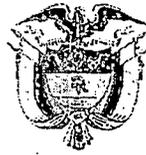
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Poder Judicial  
Gestión Judicial  
del Circuito de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00070-00  
**DEMANDANTE:** Isidro Vergara y otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Mosquera – Policía Nacional

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La apoderada de la demandada municipio de Mosquera con la contestación de la demanda presentada el 12 de mayo de 2017 solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Cuaderno No. 3).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 12 de mayo de 2017, la demandada **municipio de Mosquera** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 36, c.3).

**1.2** Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 1009510 del contrato de seguro automóviles póliza colectiva generadora de la obligación celebrada entre el **municipio de Mosquera** y **La Previsora S.A.** juntos con sus anexos y condiciones generales (Fls. 37 a 93, c.3).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1009510, en la cual se tiene como tomador y asegurado al municipio de Mosquera.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 30/07/2014, hasta el 10/06/2015 (Fls. 39 - 47, C3).

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00  
DEMANDANTE: Isidro Vergara y otros  
DEMANDADO: Municipio de Mosquera – Policía Nacional

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 76 a 93, c.3)

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **municipio de Mosquera**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de febrero de 2017, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada **municipio de Mosquera** fue radicada el 12 de mayo de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada **municipio de Mosquera**, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de los daños y/o pérdidas que sufran todos los vehículos del municipio de Mosquera.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1009510, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado

M. CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00  
 DEMANDANTE: Isidro Vergara y otros  
 DEMANDADO: Municipio de Mosquera – Policía Nacional

al **municipio de Mosquera** cuya vigencia es desde el desde 30/07/2014, hasta el 10/06/2015, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 17 de febrero de 2015.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **municipio de Mosquera** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **municipio de Mosquera** a **La Previsora S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de La Previsora S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandada municipio de Mosquera** para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **la Previsora S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00  
DEMANDANTE: Isidro Vergara y otros  
DEMANDADO: Municipio de Mosquera – Policía Nacional

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

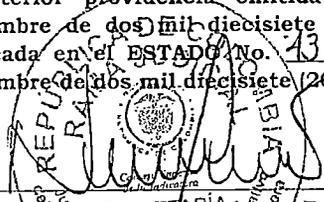
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Peregosa Bueno  
Secretaria

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00102-00  
**DEMANDANTE:** Adela Rodríguez Mora  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de abril de 2017, el despacho dispuso vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 78 - 79, C1).

El 03 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de abril de 2017 mediante el cual se resolvió vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 82 - 85, C1).

Mediante auto del 25 de julio de 2017, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2017. De igual modo, se requirió al recurrente con el fin de que proporcionara las copias del expediente con el fin de remitirlo al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso impetrado (fls. 89 – 91, C.1).

De otra parte se evidencia que el 28 de julio de 2017, la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectuó la contestación a la demanda (fls. 95 – 125, C.1)

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la providencia que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo data del 25 de julio de 2017, y que fue notificada en estado del 26 de julio de 2017, la parte actora contaba hasta el 02 de agosto de 2017 para

M. DE CONTROL: Reparación Directa.  
RADICACIÓN: 11001334306120160010200  
DEMANDANTE: Adela Rodríguez Mora.  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

acercarse a la Secretaría del Despacho y proporcionar las copias en aras de dar trámite al recurso de apelación interpuesto so pena de ser declarado desierto, en ese sentido, y dado que la parte recurrente no proporcionó las piezas procesales necesarias para remitir la impugnación presentada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarara desierto el recurso interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2017.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

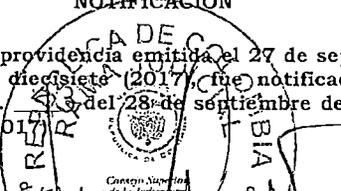
**TERCERO:** Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	
	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00  
**DEMANDANTES:** José Luis Álvarez García y Otros  
**DEMANDADOS:** Distrito Capital y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. HECHOS**

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Luis Álvarez García, Blanca Rosio Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Álvarez Fino contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de ellos (fol. 50, c.1).

El 09 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 2).

Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 55745 de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento del contrato de Concesión No. 017 de 2003 generadora de la obligación celebrada entre **Somos K S.A Sistemas Operativos Móviles S.A., y Liberty Seguros S.A.**, cuyo asegurado y beneficiario es la **Empresa del Tercer Milenio Transmilenio S.A.**, junto con sus anexos y condiciones generales (Fls. 30 a 41; 56 – 59, c.2).

Adicionalmente, se aportó copia auténtica de la póliza No. 357932 única de seguro de cumplimiento generadora de la obligación celebrada entre **Somos K S.A Sistemas Operativos Móviles S.A., y Liberty Seguros S.A.**, cuyo asegurado y beneficiario es la **Empresa del Tercer Milenio Transmilenio S.A.**, juntos con sus anexos y condiciones generales (Fls. 42 - 50 ;52 -55, c.2).

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00  
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros  
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

2

## 2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 55745, en la cual se tiene como tomador Somos K S.A., y asegurado a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 17/02/2004, hasta el 01/07/2017 (Fls. 30 a 41; 56 – 59, c.2).

- Copia auténtica de la póliza No. 357932, en la cual se tiene como tomador Somos K S.A., y asegurado a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 01/03/2004, hasta el 01/03/2019 (Fls. 42 - 50; 52 -55, c.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fls. 60 a 61, c.2)

## 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de diciembre de 2016, y la recepción de los traslados fue el 08 de marzo de 2017<sup>1</sup> por lo cual, conforme lo dispone el

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00271-00  
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros  
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

64  
3

artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, fue radicada el 09 de marzo de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada - **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, indicó que la entidad demandada es beneficiaria de pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivadas del cumplimiento del contrato de Concesión No. 017 de 2003.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pólizas de aseguramiento No. 55745 y 357932 expedidas por **Liberty Seguros S.A.**, en las cuales se tiene como tomador y asegurado a la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, cuyas vigencias son desde el 17/02/2004, hasta el 01/07/2017, y desde el 01/03/2004 hasta el 01/03/2019, respectivamente, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, a **Liberty Seguros S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de **Liberty Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Liberty Seguros S.A.**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00  
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros  
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

4

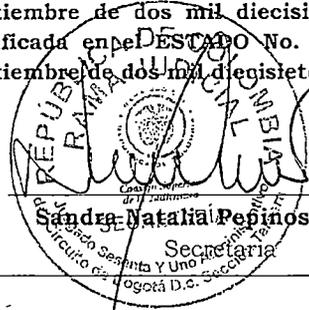
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

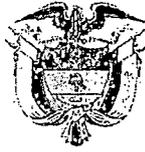
**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el <b>DECRETO No. 43</b> del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00  
**DEMANDANTES:** José Luis Álvarez García y Otros  
**DEMANDADOS:** Distrito Capital y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. HECHOS**

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Luis Álvarez García, Blanca Rosío Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Álvarez Fino contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de ellos (fol. 50, c.1).

El 30 de junio de 2017, el apoderado judicial de la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A., contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a seguros de riesgos laborales Suramericana S.A. (Cuaderno No. 4).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia del formulario de afiliación de Seguros de Riesgos Profesionales de Sistemas Operativos Móviles S.A., con la ARP Suramericana (fls. 4, C.4).
- Copia de la constancia de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de Somos K S.A. (fol. 5, C.4.).
- Copia de la constancia de afiliación del señor José Luis Álvarez García a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. (fol. 6, C.4.).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Medellín (fls.7 a 38, c.4).

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00  
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros  
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

2

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada y llamada en garantía, Sistemas Operativos Móviles S.A., de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de diciembre de 2016, y el retiro de los traslados fue el 26 de mayo de 2017<sup>1</sup> por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada y llamada en garantía **Sistemas Operativos Móviles S.A.** fue radicada el 30 de junio de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Sistemas Operativos Móviles S.A.** indicó que el señor José Luis Álvarez García, en calidad de empleado de dicha empresa, se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales bajo la cobertura de Suramericana S.A., en ese sentido, teniendo en cuenta que la controversia suscitada versa sobre las lesiones padecidas por el señor Álvarez García, considera pertinente que se llame en garantía a la aseguradora de riesgos laborales.

Acorde con el escrito de llamamiento y el fundamento fáctico esbozado para el Despacho se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, porque el derecho legal y contractual que dice la

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00  
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros  
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

3

parte demandada **Sistemas Operativos Móviles S.A.** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la **sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A., a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.,** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandada Sistemas Operativos Móviles S.A para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

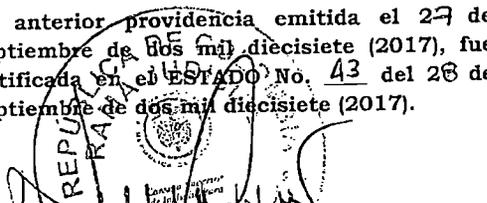
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

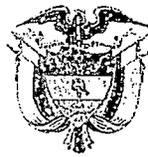
  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete(27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
**DEMANDANTE:** Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A., y Otro

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. HECHOS**

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Patricia Palacios Realphe, Filadelfo Contreras Sánchez y Edwin Ricardo Contreras Palacios contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y el Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., con el fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora Etna Tatiana Contreras Palacios cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio S.A. (fol. 5, C.1.).

El 09 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 3).

Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 36989 de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento del contrato de Concesión No. 001 de 2000 generadora de la obligación celebrada entre **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Liberty Seguros S.A.,** cuyo asegurado y beneficiario es la **Empresa del Tercer Milenio Transmilenio S.A** (Fls. 18, c.3).

Adicionalmente, se aportó copia auténtica de la póliza No. 260452 única de seguro de cumplimiento generadora de la obligación celebrada entre **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Liberty Seguros S.A.,** cuyo asegurado y beneficiario es la **Empresa del Tercer Milenio Transmilenio S.A.,** junto con sus anexos y condiciones generales (Fls. 17; 20 - 25, c.1).

8

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

2

## 2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 36989, en la cual se tiene como tomador Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y asegurado a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 05/04/2005, hasta el 19/04/2015 (Fls. 17, c.2).

- Copia auténtica de la póliza No. 260452, en la cual se tiene como tomador Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y asegurado a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 19/04/2003, hasta el 19/04/2019 (Fls. 18 - 25, c.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 26 a 39, c.2)

## 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio**, de la siguiente manera:

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

3

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de diciembre de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, fue radicada el 09 de marzo de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término, pues no se enviaron los traslados de la demanda de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada - **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, indicó que la entidad demandada es beneficiaria de pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivadas del cumplimiento del contrato de Concesión No. 001 de 2000.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pólizas de aseguramiento No. 36989 y 260452 expedidas por **Liberty Seguros S.A.**, en las cuales se tiene como tomador y asegurado a la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, cuyas vigencias son desde el 05/04/2005, hasta el 19/04/2015, y desde el 19/04/2003, hasta el 19/04/2019, respectivamente, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, a **Liberty Seguros S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de **Liberty Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

M. CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
 DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
 DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Liberty Seguros S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisario así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCON BERNAL  
 JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO          ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ          Sección Tercera</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>	
<p>La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>	
<p>          Sandra Natalia Pepinosa Bueno          Secretaria</p>	
<p>SECRETARÍA          Juzgado Seenta y Uno Administrativo          del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
**DEMANDANTE:** Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A., y Otro

**ANTECEDENTES**

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Patricia Palacios Realphe, Filadelfo Contreras Sánchez y Edwin Ricardo Contreras Palacios contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y el Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., con el fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora Etna Tatiana Contreras Palacios cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio S.A. (fol. 5).

El 01 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 5).

**CONSIDERACIONES**

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a Aseguradora Liberty Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro Especial para Vehículos Pesados No. 9679.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00  
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros  
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

2

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro Especial para Vehículos Pesados No. 9679.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

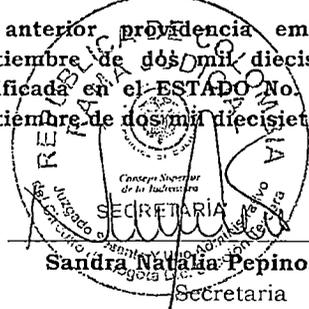
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00299-00  
**DEMANDANTE:** Javier Castañeda Pechene y Yuber Arley Castañeda Pechene  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 25 de julio de 2017, esta agencia judicial celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se dispuso oficiar a la Clínica Medilaser (J61-EAB-2017-0567), al Hospital Militar Central de Bogotá (J61-EAB-2017-0568) a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (J61-EAB-2017-0569), al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar (J61-EAB-2017-0580), al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (J61-EAB-2017-0570), y al Comandante del Batallón Especial y Energético Vial No. 19 (J61-EAB-2017-0579), (fls. 84 - 101, C1).

Una vez revisado el expediente, se denota que el 14 de agosto de 2017 el Hospital Militar Central dio respuesta y remitió la historia clínica del señor Javier Andrés Castañeda Pechene (fls. 106 – 107, C.1), a su vez, el 24 de agosto de 2017 el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en respuesta al oficio J61-EAB-2017-0569 indicó que al señor Javier Andrés Castañeda Pechene se le practicó Junta Médica Provisional por 3 meses, tiempo al término del cual debió acercarse a medicina laboral con concepto definitivo, sin embargo, informaron que no se continuó con la realización del concepto definitivo, y se encuentran vencidos los términos dispuestos en el artículo 35 del Decreto 1716 de 2000, por lo que no pueden remitir el Acta De Junta Médico Laboral (fls. 110, C1).

El 28 de agosto de 2017, el Comando del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho e informó que existe Indagación Preliminar por los hechos donde resultó herido el señor Javier Andrés Castañeda Pechene, expediente que queda a disposición para ser fotocopiado (fol. 111 – 1112, C.1).

El 29 de agosto de 2017, el subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional dio respuesta al oficio librado y remitió copia del expediente prestacional de Juan

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00299-00  
**DEMANDANTE:** Javier Castañeda Pechene y Yuber Arley Castañeda Pechene  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

David Castro Vélez (fls. 116 – 129, C.1). El 06 de septiembre de 2017, el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar informó que queda a disposición el expediente penal para obtener las copias requeridas (fls. 131, C.1).

Conforme a las documentales allegadas, el Despacho las pondrá en conocimiento de las partes razón por la que se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, y en cuanto a la respuesta brindada por el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronuncie frente al presunto abandono del tratamiento efectuado Javier Andrés Castañeda Pechene, y de igual modo, informe si adelantó los trámites tendiente a obtener el concepto definitivo en aras de practicar la Junta Médico Laboral Definitiva.

Por otra parte, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que adelante las gestiones necesarias para obtener las copias del expediente disciplinario que reposa en el Comando del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, así como del expediente penal del Juzgado 67 de Instrucción Penal, teniendo en cuenta que los expedientes quedaron a disposición para ser copiados, aunado a la carga impuesta en la obtención de la prueba indicada en audiencia inicial.

Finalmente, el despacho denota que en el oficio librado al Director de Prestaciones Sociales del Ejército por error involuntario se requirió el expediente prestacional de Juan David Castro Vélez, sin embargo, la información que se requiere en el proceso de la referencia corresponde a Javier Andrés Castañeda Pechene, en ese sentido, se ordenará librar oficio nuevamente al Director de Prestaciones Sociales del Ejército para que allegue el expediente prestacional de Javier Andrés Castañeda Pechene.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, **so pena de entender desistido el medio de prueba.**

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el Hospital Militar Central, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Comando

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00  
 DEMANDANTE: Javier Castañeda Pechene y Yuber Arley Castañeda Pechene  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, el subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 106 a 130 del cuaderno principal.

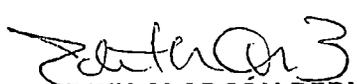
**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que se pronuncie frente al presunto abandono del tratamiento efectuado por Javier Andrés Castañeda Pechene, y de igual modo, informe si adelantó los trámites tendientes a obtener el concepto definitivo en aras de practicar la Junta Médico Laboral Definitiva, en un término de 15 días hábiles contabilizados a partir de la ejecutoria de este auto, **so pena de entender desistida la prueba.**

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que adelante las gestiones necesarias para obtener las copias del expediente disciplinario que reposa en el Comando del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, así como del expediente penal del Juzgado 67 de Instrucción Penal, teniendo en cuenta que los expedientes quedaron a disposición para ser copiados, aunado a la carga impuesta en la obtención de la prueba indicada en audiencia inicial, para ello se concede un término de 15 días hábiles contabilizados a partir de la ejecutoria de este auto, **so pena de entender desistida la prueba.**

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho emitir oficio de manera inmediata al Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del referido oficio aporte el expediente prestacional del señor Javier Andrés Castañeda Pechene identificado con C.C. 1.118.302.038, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, **so pena de entender desistido el medio de prueba.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

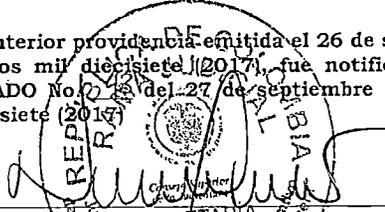
M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00  
DEMANDANTE: Javier Castañeda Pechene y Yuber Arley Castañeda Pechene  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

  
Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaria del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00303-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**DEMANDADO:** Jhonathan Alexis Vergel Perilla

Revisado el expediente, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante la devolución de la notificación enviada al señor Jhonathan Alexis Vergel Perilla (fls. 31, C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte los datos apropiados de la dirección de notificación del demandado, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la demandante, el certificado de devolución expedido por la empresa de correos visible a folio 31 del cuaderno principal, dirigido a Jhonathan Alexis Vergel Perilla.

---

<sup>1</sup> **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.  
(...)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_**

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

**SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de la dirección de notificación del demandado Jhonathan Alexis Vergel Perilla, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

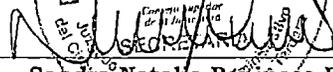
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N°. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00358-00  
**DEMANDANTE:** Amparo Neiby Ortiz Pérez  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Amparo Neiby Ortiz Pérez por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 9 de junio de 2016 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), para efectos de que se les declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por el homicidio del señor Carlos Julio Ortiz Chaparro; y las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de la demandante. (fol. 46 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por auto del 22 de agosto de 2016 se inadmitió (fol. 48 C1), por lo que la parte actora en escrito del 6 de septiembre de la misma anualidad subsana la demanda (fols. 50 a 53 C1).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Amparo Neiby Ortiz Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa –

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00  
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Policía Nacional, Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), por medio de sus directores o sus delegados para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

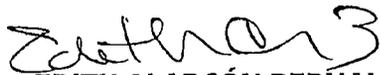
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00  
DEMANDANTE: Amparo Nelby Ortiz Pérez  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Arnaldo de Jesús Meza Villadiego, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.041.274 y Tarjeta profesional 210.621 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad a los poderes conferidos.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 65 del 27 de 09 de dos mil dieciséis (2016).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2016-00365- 00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Calvo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 30 de agosto de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó a las partes en estrados (fls. 81 - 87, C.1).

El 13 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 91 – 110, C.1).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2017.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016-00365- 00  
DEMANDANTE: Diego Fernando Calvo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

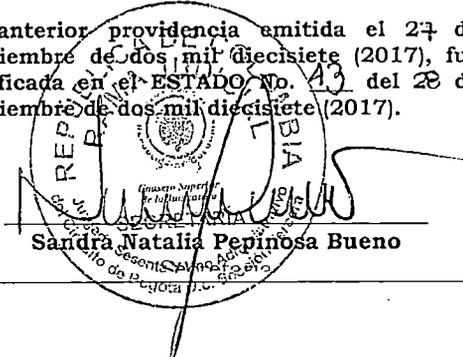
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ✓

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00154-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Germán Darío Cacilimas Valero y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 09 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Germán Darío Cacilimas Valero y Yulieth Paola Ospino Fonseca, en nombre propio y en representación de los menores Sara Sophia Cacilimas Ospino, Dalia Jimena Cacilimas Ospino, y Yulián Alejandro Ospino Fonseca; German Cacilimas Sánchez, Luz Nidia Valero Valero en nombre propio y en representación de la menor Nidia Julieth Cacilimas Valero; Daniel Fernando Cacilimas Valero, Julio César Cacilimas Sánchez, Octavio Cacilimas Sánchez, Carlos Miguel Casilimas Sánchez, y Ana Mercedes Sánchez Guerrero contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (fls. 119 - 120, C.1).

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 10 de agosto de 2017, envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fls. 121 – 124, C1).

El 25 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (165 - 172, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00  
DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2<sup>a</sup>

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

**2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la solicitud se radicó el 25 de agosto de 2017, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

No obstante, el despacho evidencia que la demandada se encuentra en el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, razón por la cual, esta agencia efectuará el estudio de la reforma de la demanda presentada hasta tanto se venzan los términos señalados en el primer numeral del artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00  
 DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, ingresar el expediente al Despacho para disponer sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **una vez vencidos los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificado en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

*Sandra Natalia Pepinosa Buena*  
 SECRETARIA  
 Sandra Natalia Pepinosa Buena  
 Secretario Uno Administrativo Tercera Sección Tercera  
 Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00175-00  
**DEMANDANTE:** Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Ana Sofía Revelo Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Corredor Revelo, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la suspensión y revocatoria en el pago de las mesadas de asignación de retiro que le fueran reconocidas a la señora Ana Sofía Revelo Rodríguez mediante Resolución No. 4266 del 22 de mayo de 2015, que posteriormente fue dejada sin efectos en sede de tutela.

La demanda se presentó el 19 de julio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclarara el extremo activo de la demanda (fls. 56, C.1).

Mediante memorial del 05 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló que el extremo activo de la demanda está conformado por Ana Sofía Corredor Revelo y Ana Sofía Revelo Rodríguez (fls. 59, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00175-00  
DEMANDANTE: Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros  
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ana Sofía Revelo Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Corredor Revelo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00175-00  
 DEMANDANTE: Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros  
 DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.798.119 y con Tarjeta Profesional número 225.691 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

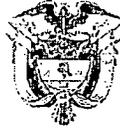
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

*Sandra Natalia Popinosa Bueno*  
 Sandra Natalia Popinosa Bueno  
 Jueza Auxiliar

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
 Poder Judicial  
 Circuito Seisenta y Uno Administrativo  
 Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00180-00  
**DEMANDANTE:** Federico García Guzmán  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Federico García Guzmán, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue sujeto.

La demanda se presentó el 03 de marzo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante auto del 29 de junio de 2017 ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos por el factor cuantía, así el 26 de julio de 2017 el expediente se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara constancia de ejecutoria de la providencia del 23 de diciembre de 2014 (fls. 31, C.1).

Mediante memorial del 05 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló que solicitó ante los Juzgados constancia de ejecutoria de la providencia requerida pero que a la fecha no le han sido entregados, al efecto anexó copia de las solitudes realizadas (fls. 31, C1).

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente<sup>1</sup>, por lo que ante las dudas existentes en esta

<sup>1</sup> En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00180-00  
DEMANDANTE: Federico García Guzmán  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Federico García Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

*Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00180-00  
**DEMANDANTE:** Federico García Guzmán  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**TERCERO:** **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Antonio María Fernández Rozo quien se identifica con cedula de ciudadanía 19.350.216 y con Tarjeta Profesional número 68.756 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

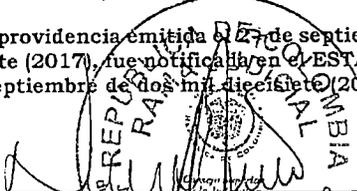
M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00180-00  
DEMANDANTE: Federico García Guzmán  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalie Benítez Buño

Sección Tercera  
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00187-00  
**DEMANDANTE:** Jenny Alejandra González Betancourt y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Jenny Alejandra González Betancourt, José Vicente González Linares, Jacqueline Betancourt, Leidy Paola Betancourt en nombre propio y en representación del menor Breyner Steven Ávila Betancourt, y Edison José González Betancourt, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Jenny Alejandra González Betancourt durante una persecución policial, presuntamente generadas con arma de uso oficial (fls. 4 – 16, C1).

La demanda se presentó el 01 de agosto de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento los demandantes (fls. 79, C.1).

Mediante memorial del 12 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los actores (fls. 82 - 88, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00187-00  
**DEMANDANTE:** Jenny Alejandra González Betancourt y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jenny Alejandra González Betancourt, José Vicente González Linares, Jacqueline Betancourt, Leidy Paola Betancourt en nombre propio y en representación del menor Breyner Steven Ávila Betancourt, y Edisson José González Betancourt contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00187-00  
 DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José David Barragán Melo quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.545.923 y con Tarjeta Profesional número 227. 869 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

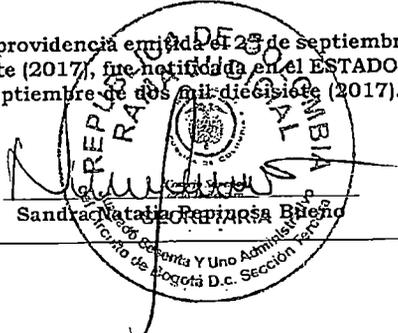
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
 Sandra Natalia Repinosa Bueño  
 Jueza del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete(27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00188-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Hernán Soto Espitia y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Carlos Hernán Soto Espitia, en nombre propio y en representación de los menores Ángel Esteban Soto Contreras y Sara Isabella Soto Contreras, Juana Bautista Espitia, Aylen Jhoana Soto Espitia, Sandra Inés Soto Espitia en nombre propio y en representación de la menor Gabriela Sofía Julio Soto, Jorge Aníbal Soto Durango, Eduard Fernando Soto Durango, y Olga Andrea Contreras Sánchez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Carlos Hernán Soto Espitia en cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se presentó el 02 de agosto de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Gabriela Sofía Julio Soto, y se estimara en forma razonada la cuantía (fls. 79, C.1).

Mediante memorial del 04 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copia autenticada del registro civil de nacimiento de Gabriela Sofía Julio Soto, y estimó en debida forma la cuantía de la demanda (fls. 82 - 88, C1).

Respecto de la copia autenticada del registro civil de nacimiento de la menor Gabriela Sofía Julio Soto debe precisarse que dicho documento no fue aportado en copia auténtica u original, conforme lo dispone el Decreto 1260 de 1970, de manera que se

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00188-00  
DEMANDANTE: Carlos Hernán Soto Espitia y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

requerirá al apoderado de la parte actora para que con antelación a la celebración de la audiencia inicial aporte dicho documento.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Carlos Hernán Soto Espitia, en nombre propio y en representación de los menores Ángel Esteban Soto Contreras y Sara Isabella Soto Contreras, Juana Bautista Espitia, Aylen Jhoana Soto Espitia, Sandra Inés Soto Espitia en nombre propio y en representación de la menor Gabriela Sofía Julio Soto, Jorge Aníbal Soto Durango, Eduard Fernando Soto Durango, y Olga Andrea Contreras Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00188-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Hernán Soto Espitia y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro González López quien se identifica con cedula de ciudadanía 86.044.449 y con Tarjeta Profesional número 207.189 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 31 a 43 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00188-00  
DEMANDANTE: Carlos Hernán Soto Espitia y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Peñónsua Bueno

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo  
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial - Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2017-00203-00  
**ACCIONANTE:** Nutralco.  
**ACCIONADO:** Club Militar.

Mediante memorial de 28 de agosto de 2017, sin firma alguna, el apoderado de la parte convocada interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 22 de agosto de 2017, por este despacho, mediante el cual el despacho improbo el acuerdo conciliatorio entre las partes (Fls. 82 a 86 c.1).

**FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta la recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 22 de agosto de 2017 relativa a improbar el acuerdo conciliatorio del 14 de agosto de 2017.

Indica no estar de acuerdo con la decisión, manifestando que se cumplen los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Aduce que el artículo 773 del Código de Comercio señala que la aceptación de un título valor no requiere de un rigorismo mayor, que la superación del término de 10 días, y que dentro del caso concreto dicha aceptación se corrobora con la decisión del Comité de Conciliación de la Entidad.

Igualmente adujo que la prueba de la solicitud de los servicios prestados por Nutralco los son las Factura, la decisión del comité de conciliación y la solicitud de conciliación.

**II. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de agosto de 2017 (Fls. 74 a 77 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 23 de agosto de 2017, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 28 de

agosto de 2017 (Fl. 82 a 86, cuaderno principal); y de la misma se corrió traslado el día 18 de septiembre de 2017, sin pronunciamiento de las partes (Fls. 88 c.1).

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocada está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Observa el despacho, que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte convocada para demostrar la configuración de un enriquecimiento sin justa causa se requieren más que las facturas de cobro del servicio presuntamente prestado y que no se puede valorar el la decisión del Comité de Conciliación y la solicitud de conciliación como pruebas, puesto que es el dicho de las partes intervinientes, que como se observó bien puede no estar probado debidamente en derecho.

Se debe resaltar que el artículo 773 del Código de Comercio, establece claramente las circunstancias en que una factura se entiende aceptada, resaltando el siguiente aparte de la norma mencionada:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o guía de transporte, según el caso indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*

Lo cual significa que para entender que la factura fue recibida si se requiere necesariamente la aceptación expresa contenida bien sea en la misma factura o en documento separado, igualmente se debe dejar constancia del recibo de la mercancía con los datos que indica la norma en cita, lo cual, es una disposición legal que debe ser respetada.

En el caso concreto se observa que las facturas de venta allegadas carecen de aceptación, ya que de su contenido ello no es visible, por lo cual no se puede presumir que las mismas fueron aceptadas de manera tácita; ahora bien si la entidad conocía que conforme al artículo 773 del Código de Comercio la aceptación debía ser expresa y por escrito, no comprende este despacho como no aportó prueba de ello.

Por otra parte es necesario precisar, que la figura del enriquecimiento sin justa causa, no puede ser utilizada de manera indiscriminada y apartada de lo dispuesto en la jurisprudencia contencioso administrativa, puesto que pese a ser admitida y reconocida, lo cierto es que no es una figura de uso común sino de carácter netamente excepcional, por lo cual se deben constituir circunstancias precisas, puesto no se debe olvidar que la regla general en la administración es regirse por actuaciones solemnes, lo cual cobra especial importancia al tratarse de recursos públicos.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa resulta improcedente hacer uso del enriquecimiento sin justa causa, en primer término por no acreditarse que la entidad actuó sin culpa del administrado, igualmente por no existir prueba de la configuración de una urgencia que justificare actuar sin el marco contractual y

finalmente por no estar demostrada ni el requerimiento del servicio, la prestación del mismo y la aceptación del cobro.

En conclusión este despacho confirmará la providencia recurrida, al no encontrar prueba alguna que conduzca a la configuración de un enriquecimiento sin justa causa.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en su totalidad el auto del 22 de agosto de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Juez**

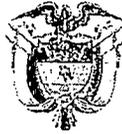
CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Espinosa Bueno  
Secretaría



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00215-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Jair Patiño González  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Víctor Jair Patiño González, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Víctor Jair Patiño González contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00215-00  
DEMANDANTE: Víctor Jair Patiño González  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Fijar** el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Camila López Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.457.741 de Bogotá y Tarjeta profesional 205.125 para que actúe en el presente proceso como

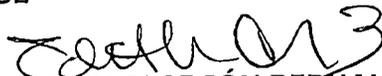
**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00215-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Jair Patiño González  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1- 2 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Francesco Minniti Trujillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.875.068 de Bogotá y Tarjeta profesional 201.134 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1-2 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

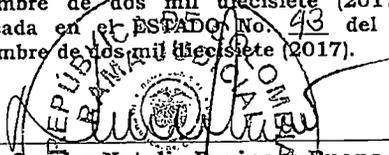
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Hepinosa Bueno**  
SECRETARIA  
SECRETARIA

República de Colombia  
Departamento Administrativo de la Función Judicial  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete(27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00217-00  
**DEMANDANTE:** Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Brigitte Natalia Rodríguez Virguez, en nombre propio y en representación del menor Ihan Smith Susa Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Brandon Mauricio Susa Romero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Brigitte Natalia Rodríguez Virguez, en nombre propio y en representación del menor Ihan Smith Susa Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00217-00  
DEMANDANTE: Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00217-00  
**DEMANDANTE:** Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 09 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

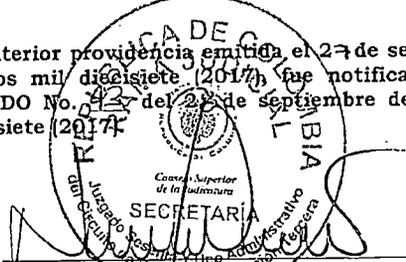
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**SECRETARÍA**

*Sandra Natalia Pepinosa Bueno*

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00219-00  
**DEMANDANTE:** Andrés Felipe Guerra Bedoya y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Andrés Felipe Guerra Bedoya, Amalia Bedoya Bedoya, Mario de Jesús Guerra Muñoz, Juan Carlos Guerra Bedoya, Diocelina Bedoya Bedoya, María Oliva Guerra Muñoz, Luz Dary Guerra Muñoz, Lilian de Jesús Guerra Muñoz, María Cecilia Guerra Muñoz, María Eugenia Bedoya Bedoya, Ángela María Bedoya Bedoya, María Magdalena Bedoya Bedoya, Bernardo Bedoya Bedoya, Robeiro de Jesús Bedoya Bedoya, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y psicológicos que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el Patrullero Andrés Felipe Guerra Bedoya.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Andrés Felipe Guerra Bedoya, Amalia Bedoya Bedoya, Mario de Jesús Guerra Muñoz, Juan Carlos Guerra Bedoya, Diocelina Bedoya Bedoya, María Oliva Guerra Muñoz, Luz Dary Guerra Muñoz, Lilian de Jesús Guerra Muñoz, María Cecilia Guerra Muñoz, María Eugenia Bedoya Bedoya, Ángela María Bedoya Bedoya, María Magdalena Bedoya Bedoya, Bernardo Bedoya Bedoya, Robeiro de Jesús Bedoya Bedoya contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00219-00  
DEMANDANTE: Andrés Felipe Guerra Bedoya y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00219-00  
 DEMANDANTE: Andrés Felipe Guerra Bedoya y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado César Sánchez Aragón quien se identifica con cedula de ciudadanía 93.443.125 y con Tarjeta Profesional número 228.016 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 15 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretario  
 del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo de Bogotá D.c. Sección Tercera

**SECRETARÍA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00220-00  
**DEMANDANTE:** José Fernando Cortés Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

José Fernando Cortés Gómez en nombre propio y en representación del menor Emiliano Cortés Agudelo, Luis Fernando Cortés Flórez, Luz Jiovanny Gómez Chica en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Cortés Gómez, Álvaro de Jesús Gómez, y María Luz Dary Chica Vélez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que les fueron causados por las lesiones sufridas por José Fernando Cortés Gómez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. Una vez revisado el expediente, se denota que no fue aportado en original o copia auténtica el registro civil de nacimiento de Emiliano Cortés Agudelo, adicionalmente se aportó copia de certificación del registro civil de nacimiento de la menor María Alejandra Cortés Gómez.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Emiliano Cortés Agudelo y María Alejandra Cortés Gómez.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00220-00  
**DEMANDANTE:** José Fernando Cortés Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

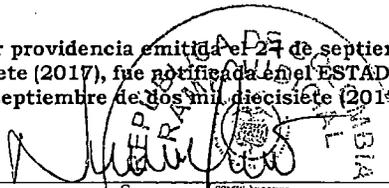
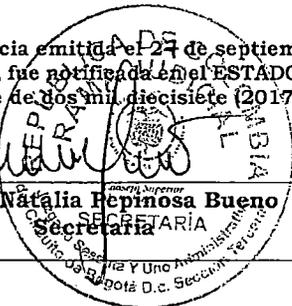
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Hepinosa Bueno SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Conciliación prejudicial Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00212-00  
**DEMANDANTE:** Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E.  
**DEMANDADO:** E.S.E Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, se requirió a las entidades convocante y convocada con el fin que aportaran ciertos documentos con el fin de estudiar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron el 30 de mayo de 2017 (Fls. 64 c.1)

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de propios del acuerdo conciliatorio, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se notificó el auto de requerimiento de la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, incumplimiento que permite al despacho ordenar que por secretaría se efectúe nuevamente la notificación del auto del 8 de septiembre de 2017 en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, tal y como lo establece el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció la forma mediante la cual se deben notificar los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, así:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*  
*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."*

De la norma transcrita se puede observar que aquellos autos que no requieran ser notificados personalmente, deben ser notificados por estado, procedimiento que debe incluir, entre otros requisitos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; en el caso concreto se denota que si bien la Secretaría del despacho efectuó la notificación por estado contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no envió el mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo en cita a los correos electrónicos proporcionados.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, y ante el error efectuado al momento de notificar por estado el auto del 8 de septiembre de 2017, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúe nuevamente el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a las direcciones electrónicas visibles a folio 8 del cuaderno principal del expediente.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría del despacho, efectuar nuevamente la notificación por estado del auto proferido el 8 de septiembre de 2017, incluyendo el envío del mensaje de datos contemplado en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a las direcciones electrónicas visibles a folio 8 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el otorgado a las partes dentro de la providencia del 8 de septiembre de 2017, ingresar al despacho para decidir.

#### CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

